

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL BOMERA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1 220/87

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS TERRENOS

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Art. 1º.- A los efectos previstos en el Art. 540 de la Ordenanza General Impositiva, se divide el radio urbano municipal en cuatro zonas de acuerdo al siguiente data

ZONA A-1

De Buenos Aires	Desde López y Piamas	Hasta Sv. San Martín
De Juan Pablo II	Desde Sv. San Martín	Hasta Uruguay
De Sv. San Martín	Desde Jujuy	Hasta Buenos Aires
De Francisco Salas	Desde Buenos Aires	Hasta Los 370 metros
De Belgrano	Desde Buenos Aires	Hasta Sv. Alta Brown
De Saavedra	Desde Buenos Aires	Hasta Sv. Alta Brown
De Gral. Paz	Desde Buenos Aires	Hasta Jujuy
De Sarmiento	Desde Juan Pablo II	Hasta Sv. Pueyrredón
De Laprida	Desde Juan Pablo II	Hasta Mathen
De Liniers	Desde Juan Pablo II	Hasta Serutti
De Santa Fe	Desde Sv. San Martín	Hasta López y Piamas
De Córdoba	Desde Sv. San Martín	Hasta Belcorco
De Stta. Irs. Asunción	Desde Sv. San Martín	Hasta La Rioja
De Entre Ríos	Desde Sv. San Martín	Hasta Sv. 9 de Julio
De Entre Ríos	Desde Sv. 9 de Julio	Hasta Salcamen
De Moreno	Desde Sv. San Martín	Hasta Uruguay
De Paso	Desde Sv. San Martín	Hasta 25 de Mayo
De Asunción	Desde Sv. San Martín	Hasta Sv. 25 de Mayo
De Serutti	Desde Sv. San Martín	Hasta Sv. 25 de Mayo
De Sv. 9 de Julio	Desde Buenos Aires	Hasta Entre Ríos
De Sv. Alta Brown	Desde Sv. San Martín	Hasta Saavedra
De Corrientes	Desde Sv. San Martín	Hasta Sv. 9 de Julio
De Jujuy	Desde Sv. San Martín	Hasta Saavedra
De Nicolás Avellaneda	Desde Serutti	Hasta Mathen
De Sv. Pueyrredón	Desde Sv. San Martín	Hasta Sarmiento
De Mathen	Desde Sv. San Martín	Hasta Laprida
De José Ingenieros	Desde Buenos Aires	Hasta Córdoba
De Belcorco	Desde Entre Ríos	Hasta Buenos Aires
De López y Piamas	Desde Buenos Aires	Hasta Santa Fe
De Pje. Rivadavia	Desde Buenos Aires	Hasta Córdoba
De Pje. Las Rosas	Desde Sv. 9 de Julio	Hasta Salcamen
De Sv. 25 de Mayo	Desde Juan Pablo II	Hasta Asunción

ZONA A-2

De French	Desde Juan Pablo II	Hasta Paso
De Laprida	Desde Sv. Pueyrredón	Hasta Mathen
De Sarmiento	Desde Sv. Pueyrredón	Hasta Río Negro
De Gral. Paz	Desde Jujuy	Hasta Mendoza
De Saavedra	Desde Sv. Alta Brown	Hasta Mendoza
De Mathen	Desde Laprida	Hasta Sv. 25 de Mayo
De Córdoba	Desde Belcorco	Hasta La Rioja
De López y Piamas	Desde Santa Fe	Hasta Córdoba
De Mendoza	Desde Sv. San Martín	Hasta Saavedra

Calle Av. San Martín
 Calle Av. 3 de Julio
 Calle Av. 25 de Mayo
 Calle Uruguay
 Calle French
 Calle Madrid
 Calle Alberdi
 Calle "Iniera"
 Calle Av. Pueyrredón
 Calle Río Negro
 Calle Paso
 Calle Acuña
 Calle Las Acacias
 Calle Buenos Aires
 Calle "Calle" Brierley
 Calle "Calle" Capdevilla
 Calle "Calle" Villalobos
 Calle Arbol de Judea
 Calle Los Pinos
 Calle Pública
 Calle Río de la Plata

Desde Uruguay
 Desde Buenos Aires
 Desde Acuña
 Desde Juan Pablo II
 Desde Juan Pablo II
 Desde Juan Pablo II
 Desde Juan Pablo II
 Desde Sarutí
 Desde "Calle" Brierley
 Desde "Calle" Capdevilla
 Desde "Calle" Villalobos
 Desde "Calle" Arbol de Judea
 Desde "Calle" Los Pinos
 Desde "Calle" Pública
 Desde "Calle" Río de la Plata

Hasta Chaco
 Hasta Islas Malvinas
 Hasta Río Negro
 Hasta Sarutí
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Islas Malvinas
 Hasta Pueyrredón
 Hasta Capricorn
 Hasta Av. 25 de Mayo
 Hasta Madrid
 Hasta French
 Hasta Córdoba
 Hasta La Rioja
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Paso
 Hasta Córdoba
 Hasta Córdoba
 Hasta Córdoba
 Hasta Santa Fe

Tabla A-2

Calle Av. Alta. Brown
 Calle Av. Pueyrredón
 Calle Sarutí
 Calle Chubut
 Calle Av. 3 de Julio
 Calle Capricorn
 Calle "Calle" Villalobos
 Calle "Calle" Capdevilla
 Calle "Calle" Brierley
 Calle "Calle" Capdevilla
 Calle "Calle" Villalobos
 Calle "Calle" Arbol de Judea
 Calle "Calle" Los Pinos
 Calle "Calle" Pública
 Calle "Calle" Río de la Plata

Desde Av. 3 de Julio
 Desde Capricorn
 Desde La Rioja
 Desde Av. San Martín
 Desde Entre Ríos
 Desde La Rioja
 Desde "Calle" Villalobos
 Desde Av. 3 de Julio
 Desde Madrid
 Desde La Rioja
 Desde Salgado
 Desde La Rioja
 Desde Francisco Mallos
 Desde Av. 25 de Mayo
 Desde Río Negro
 Desde Sarutí
 Desde Paso
 Desde Av. 25 de Mayo
 Desde Santa Fe
 Desde Alta. Brown
 Desde Alta. Brown
 Desde Buenos Aires
 Desde Buenos Aires
 Desde "Calle" Villalobos

Hasta Sarutí
 Hasta French
 Hasta Río Negro
 Hasta Av. 25 de Mayo
 Hasta La Rioja
 Hasta Av. Pueyrredón
 Hasta "Calle" Villalobos
 Hasta "Calle" Capdevilla
 Hasta Correo
 Hasta Mendoza
 Hasta Sarutí
 Hasta Sarutí
 Hasta Villalobos
 Hasta French
 Hasta Chubut
 Hasta Río Negro
 Hasta Av. Pueyrredón
 Hasta French
 Hasta La Rioja
 Hasta La Rioja
 Hasta Santa Fe
 Hasta Santa Fe
 Hasta Santa Fe

Tabla A-3

Calle Sarutí
 Calle Chubut
 Calle Los Pinos
 Calle Chaco
 Calle San Luis
 Calle Buenos Aires
 Calle Antártida Argentina
 Calle Malvinas
 Calle Francisco Mallos
 Calle "Calle" Villalobos
 Calle "Calle" Capdevilla
 Calle "Calle" Brierley
 Calle "Calle" Capdevilla
 Calle "Calle" Villalobos

Desde French
 Desde Av. 25 de Mayo
 Desde Sarutí
 Desde Av. San Martín
 Desde Av. San Martín
 Desde La Rioja
 Desde Francisco Mallos
 Desde Francisco Mallos
 Desde Los 370 estratos
 Desde Francisco Mallos
 Desde Santa Fe
 Desde Santa Fe
 Desde Av. San Martín
 Desde Mendoza
 Desde San Luis y Chaco

Hasta Madrid
 Hasta Tucumán
 Hasta Tucumán
 Hasta Capricorn
 Hasta La Rioja
 Hasta Calle Pública
 Hasta Malvinas
 Hasta "Calle" Villalobos
 Hasta "Calle" Capdevilla
 Hasta "Calle" Brierley
 Hasta "Calle" Capdevilla
 Hasta "Calle" Villalobos
 Hasta "Calle" Arbol de Judea
 Hasta "Calle" Los Pinos
 Hasta "Calle" Pública
 Hasta "Calle" Río de la Plata

Calle Varias	Calle La Vaca	Calle Chica
Calle Leptida	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle Nisiera	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle V. 25 de Mayo	Calle Chica	Calle Tumbado
Calle Roguey	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle French	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle Valcarlos	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle Arturo Capdevilla	Calle La Vaca	Calle Tumbado
Calle Libertad	Calle La Vaca	Calle Tumbado

Art. 28.- A los fines de la aplicación del art. 170 de la Ordenanza General Impositiva, fijense para las diferentes edificaciones y solares la siguiente tasa mínima por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	4,35
Zona A-2	1,27
Zona A-3	13
Zona A-4	6,88

La tasa mínima a la propiedad por trimestre no podrá ser inferior a Americanos 100 con noventa (10,90).

Art. 29.- Las propiedades que están unidas en el interior de una manzana, de conformidad con el art. 170 de la Ordenanza General Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la zona que correspondiera, con una rebaja del 30% (treinta por ciento).

Art. 30.- Las propiedades que están unidas en esquinas de conformidad con el art. 170 de la Ordenanza General Impositiva, pagarán la tasa de acuerdo a la zona correspondiente, con una rebaja del 40% (cuarenta por ciento).

Art. 31.- La rebaja establecida en el artículo precedente, no se aplicará a los terrenos baldíos, que sufran recargo por esta condición, de acuerdo a lo que prevén las normas en vigencia.

Art. 32.- Los terrenos baldíos en su totalidad, sufrirá un recargo por metro lineal por año de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Los propietarios de un terreno baldío cuyo terreno no excede de 75 metros de frente sufrirá un recargo adicional.
- b) Los propietarios de dos terrenos baldíos sufrirá un recargo adicional cuando sus terrenos no exceden los 70 metros de frente cada uno.
- c) Los propietarios de hasta dos terrenos baldíos no comprendidos en los casos a) y b) de tres o más terrenos, sufrirá un recargo adicional con un máximo del 750 al Dieciséis cincuenta por ciento).

Art. 33.- Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble podrán abarcarse de la siguiente forma:

Artículo con vencimiento al 12 de mayo de 1967 con un descuento del 10 (diez por ciento).

Artículo con vencimiento

- 1) La primera del 10,10 % del tributo
- 2) La segunda, del 10,10 % del tributo incrementado en la forma que se establece oportunamente, con vencimiento al 12 de mayo de 1967.-
- 3) La tercera, del 10,10 % del tributo, incrementado en la forma que se establece oportunamente, con vencimiento al 12 de Setiembre de 1967.-

Se le otorga la obligación tributaria en las plazas mencionadas anteriormente y la será de aplicación las resoluciones y actualizaciones de conformidad a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a proseguir por Decreto las normas concernientes fundadas y relativas al ordenamiento municipal hasta el 30 de la fecha de vencimiento precedentemente establecido.

Art. 80.- Las contribuciones por los servicios a la Propiedad del Inmueble correspondientes a empresas del Estado, comprendidas en la Ley No 22018 se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza mencionada por la Resolución Ministerial No 591, y sus modificaciones que pudieran sancionarse.-

Art. 81.- Los terrenos contemplados en el Art. 60 de la Ordenanza General Impositiva pagarán una tasa equivalente a los dos quintos de aquella establecida para la zona A-1.-

CAPITULO II

SERVICIO DE PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA

Art. 109.- Por el servicio de PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA se aplicará la //
tarifa anual en base al siguiente detalle:

Casa de Familia y/o Casas de Comercio A 32,13

Art. 110.- Las propiedades que tengan otra derivación de Agua Corriente dentro de la mis-
ma propiedad abonarán la tasa correspondiente mas un adicional del 100 % (///
ciento por ciento) por cada derivación.

Art. 120.- Por cada conexión que solicite el propietario pagará una tasa en la siguiente
manera:

POR CADA CONEXION A 15,-

POR CADA CONEXION CON CRUCE DE CALLE A 22,-

En los casos que la Municipalidad disponga en alguna cuadra efectuar prolon-
gaciones de la Red de Distribución; el derecho de conexión se cobrará de acuerdo al cos-
to total prorrateado por conexión más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos de
administración.

Art. 130.- Las contribuciones por los servicios de Provisión de Agua Corriente podrán //
abonarse de las siguientes formas:

De Contado: Con vencimiento al 10 de Enero de 1987 con un descuento del 5% (cinco por ///
ciento).-

En tres cuotas:

- 1) La primera, del 33,33 del tributo con vencimiento al 10 de enero de 1987.-
- 2) La segunda, del 33,33 del tributo, incrementada en la forma que se establez-
ca oportunamente, con vencimiento al 10 de Mayo de 1987.-
- 3) La tercera, del 33,33 % del tributo, incrementada en la forma que se esta-
blezca oportunamente con vencimiento al 10 de Setiembre de 1987.-

De no abonarse la obligación tributaria en los plazos mencionados anteriormente
te, se será de aplicación los recargos y actualizaciones de conformidad a los estableci-
do en la Ordenanza General Impositiva Vigente.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto bajo ra-
zones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 ///
días de la fecha de vencimiento precedentemente establecida.-

TITULO III

CONTINUIDADES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Art. 149.- A los fines de la aplicación del Art. 112 de la Ordenanza General Impositiva fijense los siguientes tributos:

CAPITULO I

CINEMATOGRAFOS

Art. 150.- Los cines por cada función abonarán el 10% (diez por ciento) del precio de / la entrada.-

CAPITULO II

CIRCOS

Art. 151.- Las representaciones de circos que se instalen en el ejido municipal abonarán como base mínima anticipada:

CIRCOS DE 1ra. CATEGORIA, por función	A	27,-
CIRCOS DE 2da. CATEGORIA, por función	A	18,-
CIRCOS DE 3ra. CATEGORIA, por función	A	13,-

CAPITULO III

TEATROS

Art. 152.- Las compañías de teatro y otros espectáculos similares, abonarán el 10% (10%) del total de las entradas.

CAPITULO IV

DANZAS

Art. 153.- Los clubes, sociedades, instituciones y otros similares con o sin personería jurídica, que realicen bailes en lugares propios o arrendados, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada bruta.-

CAPITULO V

DEPORTES

Art. 154.- Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás actividades deportivas, abonarán por cada reunión el 3% (tres por ciento) de la entrada bruta.

CAPITULO VI

PARKS DE DIVERSIONES

Art. 155.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán la suma de: PARKS DE 1ra. CATEGORIA, por función y por día A 13,50

CAPITULO VII

BILLARIS, NATACION Y JUEGOS SIMILARES

Art. 156.- Por cada mesa de billar, billar u otros juegos similares, instalados en negocios particulares, se abonará la suma de A 12,- por cada uno u por mes.-

Art. 157.- Por cada juego mecánico que se instale temporariamente pagará un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Después abonarán la suma de A 5,- por cada uno y por mes.

- b) Pista de automóviles y otros similares
 Por día A 10,-
 Por mes A 200,-
 Por cada una.
- c) Trámones y similares
 Por día A 15,-
 Por mes A 220,-
 Por cada uno.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art. 239.- Por la ocupación de la vía pública y efectos de comerciar o ejercer oficios:

- 1) Alientos: abonarán por día o fracción proporcional no menor de 30 días y / por adelantado:
 - a) Tipo americano común A 16,-
 - b) Venta de frutas frescas, textiles, útiles, alfileres y revistas, flores y anillos, la suma de A 49,-
- 2) Fotógrafos abonarán por día y por adelantado A 5,-
- 3) Vendedores de rifas:
 - a) con premios hasta A 100,- por día A 5,-
 - b) Con premios de A 100,- a A 2.000,- A 11,-
 - c) Con premios de A 2.000,- en adelante, por día A 10,-
- 4) Vendedores ambulantes:
 - a) A pie o con carrito o mono o triciclo, por día A 7,-
 - b) Con vehículo automotor:
 - 1) Comestibles, por día A 9,-
 - 2) Ropería y afines, por día A 10,-

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán contribución que establecerá el departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo a la actividad.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO Y LABORES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

o se legisla.

TÍTULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

o se legisla.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE SANIDAD Y FLEJAS

o se legisla.

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONSTANTE DE PESAS Y MEDIDAS

o se legisla.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

INHUMACIONES

Art. 258.- Fijamos los siguientes derechos por inhumaciones y entopografía en los servicios siguientes:

a) Servicio de 1ra. categoría	A	200,-
b) Servicio de 2da. categoría	A	100,-
c) Servicio de 3ra. categoría	A	20,-
d) Por permiso de traslado de restos a otro cementerio. A		50,-
e) Por introducción de restos traidos de otro cement. . A		50,-
f) Por trabajo de redacción, cambio de estado o estético dentro del mismo cementerio	A	20,-

CAPÍTULO II

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y LABAS

Art. 259.- Por la concesión por el término de treinta (30) años de nichos municipales:

a) <u>Nichos de 1ra. categoría</u>		
1) De primera y cuarta fila	A	250,-
2) De segunda y tercera fila	A	360,-
b) <u>Nichos de 2da. categoría</u>		
1) De primera y cuarta fila	A	125,-
2) De segunda y tercera fila	A	180,-

Para la primera renovación de la concesión y las sucesivas se cobrará los / importes establecidos precedentemente con una rebaja del 50 % (Cincuenta por ciento).

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 260.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrará el siguiente importe:

a) Terrenos para panteones, 1ra. categoría, al m ² A	55,-
b) Terrenos para panteones, 2da. categoría, al m ² A	35,-

CAPÍTULO III

CONSTRUCCIONES, REPARACIONES O MODIFICACIONES EN LOS CEMENTERIOS

Art. 270.- Las construcciones, que se hagan en el cementerio abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

- Reparaciones o modificaciones: seentas.
- Construcciones nuevas, al 5 % (cinco por ciento) del presupuesto presentado.
- Las instalaciones de carácter benéfico, sociales, deportivas, culturales, estarán seentas.

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES, BIFAS Y TRILAS

Art. 280.- Las rifas, trilas y similares, que circulan en el municipio que no sean de propiedad por entidades de carácter público, cooperativas y otras similes

re) abonará una alícuota del 10% (Diez por Ciento) sobre el monto total de las mismas

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCLUYE DENTRO LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO IV

VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Art. 224.- Toda cada vehículo fuese destinado exclusivamente a la propagación en //
vía pública se pagarán los siguientes derechos:

a) Vehículos de tracción mecánica, por día A 4,00

TÍTULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

DERECHOS MUNICIPALES POR APLICACIÓN DE PLANOS

Art. 10.- Fíjense los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones etc. de //
acuerdo al siguiente detalle:

a) Por construcción de obras nuevas, ampliaciones y/o reemplazamiento de obras /
existentes:

1) Construcciones en zona "A-1", abonará una alícuota del 10% sobre el //
monto total de la obra.

2) Construcciones en zona "A-2", abonará una alícuota del 7% sobre el mon-
to total de la obra.

3) Construcciones en zona "A-3", abonará una alícuota del 5% sobre el mon-
to total de la obra.-

4) Construcciones en zona "A-4", abonará una alícuota del 4% sobre el mon-
to total de la obra.-

A los fines de la aplicación del inciso a) fíjense las siguientes valuaciones:

Construcciones de hasta 75 m², el m² A 113,-

Construcciones de 76 a 150 m², el m² A 160,-

Construcciones de 151 a 300 m², el m² A 200,-

Construcciones de 301 en adelante, el m² A 215,-

Galpones y Tinglados: abonarán 1/3 de la valuación del m² por construcción
viviendas.-

b) La aprobación de planos de zonificación y subdivisión de parcelas abonará:

1) Por parcela resultante A 8,-

2) Por lote resultante A 4,-

CAPÍTULO II

AVANCE DENTRO LA LÍNEA MUNICIPAL

Art. 11.- Se abonará por el siguiente concepto:

a) Las construcciones de puentes abovedados A 10,-

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INTERACCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

Art. 378.- Establécense para las contribuciones por inspección eléctrica y mecánica y su ministro de energía eléctrica Título XIII de la Ordenanza Impositiva Vigente las siguientes derechos:

a) Fijase un derecho del 10 % (diez por ciento) por Kw/h en lo facturado por las empresas prestatarias del servicio público de electricidad sobre los servicios reales.

b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 20.000 Kw/h	1 %
Desde 20.000 hasta 50.000 Kw/h	0 %
Desde 50.000 hasta 100.000 Kw/h	0,50 %
Desde 100.000 hasta 200.000 Kw/h	1 %
Desde 200.000 Kw en adelante	2 %

Esta contribución tiene por objeto atender a la fiscalización, vigilancia, control, inspección y mantenimiento, el consumo de los servicios de alumbrado y los seguros de controlar y seguridad de timbre, letreos luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos vinculados al uso de la energía eléctrica.

Art. 379.- Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, caso FRI-SURSA S.A., abonarán la tasa correspondiente con una disminución del 60% (sesenta por ciento).

TÍTULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Art. 380.- Establécense para el título XIV derechos de Oficina de la Ordenanza General Impositiva por trámite que ante la Municipalidad realice, los importes que a continuación se detallan:

a) Derecho de Oficina referido a Inmuebles

- 1) Dotando de habitabilidad los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos, la suma de A 0,-
- 2) Informes materiales solicitando libre deuda A 0,-
- 3) Por denuncia de propietarios contra terceros por daños A 0,-
- 4) Por denuncia de propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos por daños A 0,-
- 5) Informe para edificación A 0,-

b) Derecho de Oficina referido al comercio e Industrias

- 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas A 0,-
- 2) Inscripción transferencias de negocios de 1ra. categ. A 20,-
- 3) Inscripción transferencias de negocios de 1ra. categ. A 10,-
- 4) Inscripción de negocios para la inspección sanitaria bromatológica A 8,-
- 5) Pedidos de certificados de iniciación o cese de actividades A 8,-
- 6) Expedición libre oficial de inspección A 12,-
- 7) Expedición libreta de sanidad A 6,-
- 8) Vinculación libretos de sanidad 3 x 1 = 3 A 3,-

c) Derecho de Oficio referido a los vehículos, solicitudes de liberación de Automotores y otros.

1) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

<u>Modelo</u>		
87/88	A	105,-
85/86	A	60,-
79/83	A	35,-
76/79	A	25,-
72/76	A	15,-
Anteriores	A	8,-

2) Motocicletas

<u>Modelo</u>		
87/88	A	30,-
85/86	A	20,-
79/83	A	15,-
Anteriores	A	8,-

3) Carnets de Conductor:

a) Categoría Libre Profesional (Visación anual)	A	5,-
---	---	-----

4) Inscripción de Automotores:

a) Nuevos	A	10,-
b) Usados	A	8,-

5) Solicitud de transferencia A 6,-

d) Derecho de Oficio referido al sellado de programas y/o afiches

Para el sellado de afiches o programas que anuncian espectáculos, deportes o trabajos de negocios y venta en general, los siguientes derechos:

- 1) Los afiches o programas que se coloquen sobre visuales instalaciones o paradas y que cubran visuales al paso público, un mínimo de A 0,70
una centena que en exceso los días A
I cada uno en número mayor proporcional al importe anterior.

- 2) Los programas o boletines de anuncios en general que se coloquen en // lugares públicos para distribución a los interesados abonarán por cada fracción inferior e igual a 500 (quinientos) A 2,15

- 3) Los anuncios fijados precedentemente sufrirán un recargo del 100 % (ciento por ciento) cuando su instalación / sellado requiera el personal competente, un horario fuera del de atención al público.-

e) Derecho de Oficio referido a guías de navegación

- 1) Por solicitud de certificación guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza A 1,25
- 2) Por solicitud de Certificación guías de transferencias o consignación de ganado menor, por cabeza A 0,50
- 3) Por solicitud de certificación guías de tránsito, por cabeza A 0,45

- 4) Por solicitudes de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza A 2,50
- 5) Por solicitudes de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignada, por cabeza A 0,25
- 6) Considerarse contribuyentes de los impuestos establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los impuestos establecidos en los apartados d) y e) al comprador de la hacienda // que fuere consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.
- Los impuestos a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pago de la solicitud correspondiente para tramitar // el respectivo certificado guías

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

Art. 359.- Los aranceles de costearán por los servicios que preste la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial y se considerará parte integrante de la presente Ordenanza.-

TITULO IV

VENTA DIVERSAS

Art. 360.- Se conformará a lo establecido en el Art. 359.- Título IV antes citados, de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los impuestos que establece la // Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de automotores como así las excepciones y demás aspectos particulares legislados en la misma ley.-

Art. 370.- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados para el // transporte de acoplados y otros elementos de carga y circulen en las calles // del municipio A 10,-

Art. 368.- a) Para el otorgamiento del carnet de conductor o su renovación, categoría libre profesional (con vigencia anual) A 10,-

b) Carnet de Conductor con validez por cinco años, (sin // vigencia anual) A 36,-

Art. 372.- Por provisión de chapas patentes para toda clase de vehículos y chapas suplementarias, fíjense los siguientes montos:

Por chapas patentes autos, tractores y acoplados A 10,-

AUTOMOTORES

Por chapas suplementarias automotor (el juego) A 10,-

Por patentes automotrices (el juego) A 4,-

Por patentes autos A 2,-

Art. 400.- Los plazos para el patentamiento de automotores // serán los que se establecen en esta Ordenanza y que deben abonarse // por concepto de patentamiento, con los mismos que establece // la ley impositiva provincial o sus reglamentaciones.-

La falta de cumplimiento en términos de lo dispuesto en el presente acta, será imputable a las responsabilidades de multas y recargos que establezca el código Tributario Municipal.

Art. 438.- Los solicitantes de desagotamientos de pozos abocanados, deberán abonar por este servicio la siguiente tasa:

- 1) Por cada tanque de desagotamiento A 3,-
- 2) Por desagotamiento en la zona rural, deberá pagar la misma /
tasa que 1) con un recargo por legua recorrida a fresco //
ción de A 1,70
- 3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario extra-
ordinario o días feriados, sufrirá un recargo del 50 % /
(cinco por ciento).-
Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente con
la solicitud de la 1er. tanque, los restantes, dentro de /
las 48 horas de haberse prestado el servicio, caso contra-
rio se aplicará un recargo del 20 % (veinte por ciento).-

Art. 439.- Los solicitantes de los servicios que a continuación se detallan, deberán pagar las siguientes tasas:

- 1) Transporte de tierra y escombros, por camionada A 11,-
- 2) Por cada tanque de agua solicitado A 11,-
- 3) Corte de césped de veredas y patios de inmuebles, por //
metro cuadrado A 0,10
- 4) Alquiler de maquinarias por hora A 11,-
- 5) Limpieza de baldíos, al m2 A 0,10

Art. 440.- Las multas que correspondieron por infracciones a las leyes municipales o /
por hechos que atentan la moral, buenas costumbres o higiene de la población
con derecho de percibir las siguientes importes:

- a) Multas multas A 11,-
- b) Comercio habilitado sin previa inspección y/o autorización
Municipal A 11,-
- c) Animales varlos sueltos en la vía pública, por cada ani-
mal A 11,-
- d) Arrojar basura y aguas servidas en la vía pública A 11,-
- e) Moralidad y espectáculos:
Inobservancia de horarios de funcionamiento A 11,-
- f) Funcionamiento clandestino, por animal A 11,-

Art. 441.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente
Ordenanza se ajustarán automáticamente en forma mensual mediante el coefi-
ciente de ajuste al índice de precios mayoristas nivel general que publica el INEC /
el mes anterior.-

Art. 442.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1967.-

Art. 443.- Prorrogase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva (tanto ordenada /
1966) y sus Ordenanzas modificatorias a partir del 10. de enero de 1967.-

Art. 444.- Comuníquese, Publíquese, oír al Registro Municipal y Archívese.-

SENA I. SCATTOLINI

Secretaría Hon. Conc. Deliberante

Presidente Hon. Conc. Deliberante

Se en la sala de sesiones del honorable Concejo Deliberante de General Sotomayor, a las /
11 horas del mes de enero del año mil y noventa y siete.-